



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-328/2023

PARTE RECURRENTE: Eliminado.
Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a quince de noviembre dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración presentada a fin de controvertir la resolución de la Sala Monterrey dictada en el expediente SM-JDC-123/2023, toda vez que su presentación fue extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Queja. El trece de julio de dos mil veintidós⁴, la recurrente presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en contra de diversas personas por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género⁵ en su contra, con motivo de dos entrevistas difundidas en las redes sociales Facebook y YouTube, los días veintiocho de junio y veinte de septiembre de dos mil veintiuno, así como por la

¹ En adelante, la denunciante o la recurrente Dato protegido.

² Subsecuentemente, Sala Monterrey, Sala responsable o responsable.

³ En lo subsecuente, todas las fechas refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

⁵ VPG.

publicación efectuada en un periódico digital el nueve de septiembre del mismo año.

2. Primera resolución del Tribunal Local. El seis de diciembre, el Tribunal local dictó resolución, en la cual determinó la inexistencia de la VPG en contra de la recurrente, al estimar que las expresiones denunciadas materia de queja constituyeron un ejercicio de reflexión y/o autocrítica respecto de los resultados del proceso electoral local de 2020-2021, por lo que estaban amparadas en el derecho de libertad de expresión.

3. Primer juicio federal (SM-JDC-1/2023). En contra de esa determinación, el quince de diciembre, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey.

El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Sala Monterrey revocó la resolución dictada por el Tribunal Local, para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que estudiara los planteamientos de la recurrente conforme a la metodología correspondiente a los casos que involucran VPG.

4. Segunda resolución del Tribunal Local. En cumplimiento a lo ordenado, el catorce de marzo posterior, el Tribunal Local dictó un nuevo fallo en el que declaró inexistente la VPG atribuida a las personas denunciadas, al considerar que las expresiones analizadas no contenían elementos de género. En vía de consecuencia, dejó sin efectos las medidas cautelares, en su momento otorgadas.

5. Segundo juicio federal (SM-JE-15/2023). En contra de esa resolución el veinticuatro de marzo la recurrente presentó medio de impugnación federal.

El veintiséis de abril, la Sala Regional modificó la resolución emitida por el Tribunal Local, a fin de estimar que determinadas frases sí contenían estereotipos de género, por lo que ordenó que el Tribunal Local emitiera una nueva resolución en la que tuviera por acreditada la VPG en contra de la denunciante y, en su caso, emitiera las consecuencias jurídicas que correspondieran. Dejando subsistente el estudio respecto del resto de los



grupos de expresiones examinadas, así como lo relativo a la valoración de las frases emitidas por las diversas personas denunciadas (periodistas).

6. Tercera resolución local. En cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Regional, el veintiocho de junio, el Tribunal Local dictó un nuevo fallo en el que, entre otras cosas, declaró existente la VPG atribuida a un denunciado y, en consecuencia, le impuso una multa, además ordenó medidas de reparación.

7. Tercer juicio federal (SM-JDC-83/2023). Inconforme con la resolución, el siete de julio la recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal.

El dos de agosto, la Sala Regional determinó modificar el fallo local a fin de que, el Tribunal Local ordenará la inscripción de un denunciado en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de VPG y determinará la temporalidad en la que éste deba permanecer en los registros respectivos. Dejando subsistente el estudio realizado por la responsable, relativo a la existencia de la VPG, así como la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

8. Cuarta resolución local. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local, entre otras cuestiones, determinó la inscripción del Infractor en el Registro, por un lapso de tres meses. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SM-JDC-83/2023.

9. Cuarto juicio federal (SM-JDC-123/2023). Inconforme con la resolución citada, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía federal.

La Sala Monterrey formuló consulta competencial a esta Sala Superior, el tres de octubre, mediante acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-357/2023, este órgano jurisdiccional determinó que la Sala Monterrey era la competente para conocer del asunto.

El veintisiete siguiente, la Sala Monterrey confirmó la determinación del Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. El seis de noviembre, la recurrente presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a efecto de impugnar la determinación precisada en el párrafo anterior.

11. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-328/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁶

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la demanda debe **desecharse** porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁷, debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica. El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁸, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles,

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

⁸ **Artículo 66. 1.**

El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional;** y [...]



los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas⁹.

Por último, en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, se señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

2. Caso concreto. La recurrente impugna la sentencia de la Sala Monterrey del veintisiete de octubre que confirmó la diversa del Tribunal local por la que determinó que el denunciado debía ser inscrito en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior observa que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

Lo anterior, porque la resolución combatida fue notificada electrónicamente a la recurrente, por medio del correo que ella precisó en su demanda de juicio de la ciudadanía federal, que fue motivo de estudio por la Sala Regional,¹⁰ el mismo veintisiete de octubre, según se desprende de la constancia de notificación.¹¹

Cabe indicar que, en la demanda de recurso de reconsideración, la propia recurrente reconoce como fecha de notificación de la sentencia controvertida el veintisiete de octubre, sin expresar razones extraordinarias que hayan impedido la presentación del medio de impugnación en el plazo establecido para tal efecto.

En consecuencia, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del **lunes treinta de octubre al viernes tres de noviembre**.

Lo anterior, toda vez que para efectos del cómputo de la oportunidad se deben excluir los días sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral en curso,¹² aunado a ello, los días uno y dos de noviembre no se considerarán para efectos de la oportunidad, ello,

⁹ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

¹⁰ Dicho correo electrónico se encuentra en la demanda, visible a foja 15 del expediente electrónico SM-JDC-123/2023.

¹¹ Visible a fojas 60 a la 63 del expediente electrónico SM-JDC-123/2023.

¹² Con fundamento en el artículo 7.2 de la Ley de Medios.

en términos del aviso emitido por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, publicado en los estrados de este órgano jurisdiccional el veinticinco de octubre, por el que informó que en los referidos días no correrían los términos para los medios de impugnación.

Por tanto, si la demanda se presentó hasta el seis de noviembre ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior;¹³ es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación.

Ahora bien, esta Sala Superior no pasa por alto que en el expediente obra una diversa constancia de notificación de fecha treinta de octubre,¹⁴ por medio de la cual se notificó a la recurrente sobre un voto aclaratorio que fue formulado por un magistrado integrante de la Sala Monterrey.

No obstante, como ha sido determinado con anterioridad por esta Sala Superior,¹⁵ los votos no forman parte vinculante de la sentencia, pues legalmente no tienen repercusión material como parte del fallo, lo que encuentra lógica al considerar que los votos sólo reflejan las consideraciones personales de las y los emitentes en relación con el criterio adoptado.

Por lo que se concluye que lo que constituye la ejecutoria de los medios de impugnación que resuelve este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de sus Salas, es la decisión del órgano actuando en colegiado, donde se manifieste la mayoría o la unanimidad de la voluntad que queda plasmada en la parte considerativa de la sentencia o resolución, así como en los puntos resolutive de la misma.

Asimismo, se tiene como criterio orientador de lo anterior las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas como tesis de jurisprudencia 1ª./J.97/2005¹⁶ y la tesis aislada 1ª. XIX/2003.¹⁷

¹³ Según consta en el sello colocado por la referida Oficialía de Partes en la demanda de la recurrente.

¹⁴ Visible a fojas 71 a 74 del expediente electrónico SM-JDC-123/2023.

¹⁵ Véase, SUP-REC-886/2015.

¹⁶ De rubro: VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.

¹⁷ De rubro: VOTO ACLARATORIO DE UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. NO TIENE EFECTOS VINCULATORIOS, PUES NO RIGE EL SENTIDO DEL FALLO.



En consecuencia, la notificación en fecha posterior del referido voto aclaratorio en modo alguno modifica el plazo para la presentación del medio de impugnación ya que, se reitera, lo relevante es la fecha en la que se notificó el fallo.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la interposición del recurso se efectuó después de que venciera el plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.